



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 70.579.766 con T.P 246.738 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00289-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP, y demás normas concordantes, se inadmite la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la - **Cooperativa Multiactiva Coproyección-**, a través de apoderado, en contra del señor **Luis Enrique Paredes**, ello para que, en el término legal, la parte convocante cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Indicará la forma o mecanismo como fue impuesta la firma del deudor en el pagaré presentado para el cobro compulsivo, pues pareciera que proviniera de un apostillaje.
2. Al contener el pagaré una firma mecánica (art. 827 CoCo) y la introducción de un texto que no es el castellano, deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 251 del CGP y aportar las exigencias que contempla la norma.
3. Con la finalidad de auscultar con mayor precisión y claridad el documento que se presenta como título ejecutivo, se ordena a la parte demandante solicitar cita previa por medio del correo institucional del Juzgado (cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que aporte físicamente el pagaré 1049824, y así someterlo a la respectiva calificación y definir sobre el mandamiento de pago imprecado. Se asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.
4. Atendiendo que el domicilio del demandado es la ciudad de Bucaramanga, donde además se rubricó el título valor cimiento del pedimento ejecutivo, la parte demandante explicará por qué razón al completar los espacios del pagaré incluyó la ciudad de Manizales, como “lugar del pago”.

Se reconoce personería procesal al doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez con C.C 70.579.766 y T.P 246.738, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757661bf0d69ed118d40d6aeda9ddd7cb5c479cd67ee0bffb3c5ef958f9a665**

Documento generado en 19/05/2021 11:06:11 AM